

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, mayo 11 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2020-00299  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE

### **Auto Interlocutorio Civil N° 742**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte actora.

#### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto de sustanciación N°. 259 del 27 de abril de 2021 por medio del cual el juzgado requiere a la parte demandante con el objetivo de que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte pasiva.

La ejecutante manifiesta que su inconformidad radica en que el despacho libró el auto arriba citado sin tener en cuenta memorial anterior donde solicitaba del mismo, razón por la que no ha procedido a notificar al demandado del auto que libra mandamiento de pago en espera de que se resuelve su solicitud.

Por tanto, solicita reponer la decisión de requerimiento judicial dictada a través del auto citado, en el sentido de que sea resuelto primero el memorial que solicita la corrección del mandamiento de pago y posteriormente se realizará la notificación personal del auto que ordena el pago.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta el memorial donde solicita la corrección del mandamiento de pago presentado el día 20 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, cuando el despacho a pesar del cúmulo de trabajo que soporta, resolvió dicha petición mediante auto de sustanciación N° 1428 de fecha 1° de diciembre de 2020, el cual se notificó por estado el día dos de diciembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior no son correctas las apreciaciones de la parte demandante pues han pasado cinco meses desde la actuación señalada sin que esta cumpla con la carga que le corresponde para dar impulso procesal al asunto, igualmente no puede desconocer de ninguna manera su deber de velar por la notificación efectiva de los demandados o en su defecto para que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y así el proceso pueda desarrollarse normalmente, máxime cuando se le ha requerido por el juzgado y se le ha otorgado un tiempo determinado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 y C-868/10 ha manifestado:

*“se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro del plazo de 30 días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia a que respete el debido proceso y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, el Desistimiento Tácito no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos”.*

En este contexto el abogado ejecutante no debió esperar contestación por medio de correo electrónico como lo manifiesta, pues bien sabe que las actuaciones judiciales resueltas mediante auto son publicadas por el despacho mediante estado, conforme lo estipula el Art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con Decreto 806, numeral 9 que trata sobre los estados electrónicos.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia de ello, se continuará con los ordenamientos realizados en el auto del 29 de abril de 2021.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de sustanciación N° 259 del 27 de abril de 2021, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo N° 2020-00299. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. DESE** cumplimiento a lo ordenado mediante auto de requerimiento de la parte demandante de fecha 27 de abril de 2021.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP., dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*A 21*

2020-299

*Firmado Por:*

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 790a2770fa74e7342f9e0e0777b12a432b5e5e88b435b8d1708f9cda9d3d9f5a**

**Documento generado en 12/05/2021 11:45:26 AM**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>